

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Huelva, por mayoría de votos, autorizó á la Comision de matadero para invertir un crédito aplicable á determinados servicios municipales, cuya inspeccion se hallaba encomendada á la misma Comision; y el Alcalde, estimando que este acuerdo invadía sus atribuciones, lo suspendió y dió cuenta de ello al Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad, aceptando el parecer de la Comision provincial, aprobó lo hecho por el Alcalde, y revocó el acuerdo porque el art. 155 de la ley municipal, que determina que la distribucion é inversion de los fondos se acuerde mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos, no establece que las Comisiones del mismo sean las llamadas á ejecutar este acuerdo, lo cual compete al Alcalde, segun el art. 114; como le incumbe igualmente, por el caso 7.º del propio artículo, ejercer las funciones de Ordenador de Pagos y de Jefe de la inversion de los fondos municipales.

Fundóse tambien el Gobernador en que, aun cuando toca al Ayuntamiento dividir lo consig-

nado en el presupuesto y señalar la cantidad de cada uno de sus artículos que ha de invertirse mensualmente, no le corresponde, ni á sus Comisiones, ni mucho menos á los Presidentes de las mismas, á no ser con delegacion expresa del Alcalde, realizar la materialidad del gasto.

Dada cuenta al Ayuntamiento de esta resolucion, acordó por nueve votos contra cinco alzarse de ello ante V. E.

En el recurso elevado á ese Ministerio se alega que declarando el art. 84 de la Constitucion del Estado y el 72 de la ley municipal que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el Gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, si se admitiese la interpretacion dada por el Gobernador á dicha ley desaparecería la base fundamental del Municipio: que, conforme al art. 83, los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos: que en uso de las facultades que el art. 72 le concede, resuelve el Ayuntamiento la realizacion de cualquier servicio de los de su competencia, y para llevarlo á efecto puede nombrar una Comision de su seno que, con amplias atribuciones, llene su cometido; y una vez presentada y aprobada la cuenta de los gastos, si la suma invertida no excede de la presupuestada, la Municipalidad dispone su abono con absoluta independencia, conforme al derecho que le otorga el artículo 155, en cuyo caso sólo incumbe al Alcalde ejercer las funciones de Ordenador de Pagos y de Jefe de la inversion de los fondos municipales.

Añade el Ayuntamiento que respeta las atribuciones de su Presidente; pero que no puede



admitir que dentro del organismo municipal se alce una Autoridad superior que destruya ó limite los mandatos de la corporacion; y que las funciones económicas del Alcalde, y que este puede desde luego delegar, no han de coartar las facultades del Ayuntamiento que con autoridad propia dirige por si los asuntos de su competencia.

Por último, la corporacion suplica á V. E. que se sirva modificar lo resuelto por el Gobernador, deslindando con la claridad necesaria cuáles son las facultades propias del Ayuntamiento en el caso concreto que motiva el recurso, y cómo deben practicarse y entenderse las funciones encomendadas á la Alcaldía en el cap. 4.º de la ley.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 29 de Diciembre último, entiende que no há lugar á hacer las declaraciones que en el recurso se solicitan, porque en la ley municipal se hallan bien clara y explícitamente deslindadas las facultades que, así en el caso concreto del expediente como en los demás que puedan ofrecerse, corresponden respectivamente á los Alcaldes y á los Ayuntamientos.

Estos, en uso de las atribuciones que tienen para reglamentar lo concerniente á su régimen interior, pueden sin duda alguna subdividirse en Comisiones que entiendan en los diversos ramos que constituyan la Administracion municipal, y es desde luego conveniente hacerlo porque esto facilita el estudio y el despacho de los asuntos; pero como las facultades concedidas á los Ayuntamientos para todo lo relativo al gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos no pueden delegarse, sino que es preciso que las ejerzan por sí mismos, la mision de tales Comisiones ha de circunscribirse á la instruccion de los expedientes y á informar acerca de ellos á los Ayuntamientos, sin que pueda en ningun caso llegar hasta la adopcion de acuerdos que competan á la corporacion de que forman parte, aun cuando hayan sido autorizadas por ellos para hacerlo; porque siendo por la razon que se acaba de indicar nula esta autorizacion, no es posible que produzca efectos válidos.

Pero aun admitiendo que les fuese permitido á los Ayuntamientos delegar sus facultades en las Comisiones que se nombran para entender en tal ó cual asunto, siempre habrá que reconocer que sólo podrian hacerlo con sus facultades propias, mas nunca con las privativas del Alcalde, porque á nadie es lícito delegar atribuciones ajenas.

El art. 155 de la ley municipal establece que el Ayuntamiento acordará mensualmente, con sujecion á los presupuestos, la distribucion é inversion de los fondos municipales; y el 156 y el 114 en su caso 7.º atribuyen al Alcalde los caracteres de Ordenador de Pagos y de Jefe de la inversion de dichos fondos y de su contabilidad; es decir, que en esta materia el Ayuntamiento no puede hacer más que resolver á principios de cada mes, ateniéndose á los presupuestos, la parte alícuota del de ingresos que se ha de invertir durante el expresado periodo de tiempo y

los servicios que con tales sumas se han de satisfacer. La manera de cumplimentar esta resolucion, las formalidades con que se han de verificar los pagos y las demás operaciones de contabilidad competen exclusivamente al Alcalde, no sólo en virtud de los dos últimos preceptos, sino tambien con arreglo al párrafo primero del art. 114, que encomienda á este funcionario la mision de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento.

En estas prescripciones se hallan, segun se ve, perfectamente definidas y deslindadas las facultades que en el caso concreto que ha motivado la formacion del expediente corresponden al Ayuntamiento y al Alcalde. Las del uno son distintas de las del otro; y no cabe sostener fundadamente que el ejercicio de las del segundo impiden ninguna de las que la ley municipal, en consonancia con el art. 84 de la Constitucion del Estado, otorga á los Ayuntamientos.

La Seccion considera innecesario extenderse más para demostrar que el Ayuntamiento de Huelva infringió los artículos mencionados de su ley orgánica al autorizar á la Comision de matadero para invertir un crédito determinado, porque esto equivalia á delegar en ella atribuciones propias del mismo Ayuntamiento, y á privar al Alcalde del ejercicio de sus funciones de Ordenador de Pagos y de Jefe de la inversion de los fondos municipales.

Así, pues, entiende la Seccion que estuvieron en su lugar las providencias del Alcalde y del Gobernador suspendiendo un acuerdo que de tales vicios adolecia.

En lo que no estuvo acertada la última Autoridad fué en dejar sin efecto tal acuerdo, porque si bien el art. 174 concede facultades á los Gobernadores para revocar las decisiones de los Ayuntamientos que contengan infraccion de ley, esta atribucion no se extiende á todos los acuerdos que sean llamados á examinar, sino únicamente, conforme al párrafo segundo del artículo mencionado, á aquellos que hayan sido objeto de apelacion.

En los suspendidos por el Alcalde sólo toca al Gobernador, segun el párrafo primero del mismo art. 174, dejar subsistente la suspension cuando proceda, y elevar el expediente al Gobierno, que es á quien incumbe resolver acerca de la legalidad de aquellos.

Por lo expuesto opina la Seccion que procede:

- 1.º Declarar que estuvo en su lugar la providencia apelada, salvo en la parte por la cual se revocaba el acuerdo del Ayuntamiento.

- Y 2.º Dejar sin efecto tal acuerdo, y desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1880 —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 22 de Marzo de 1880.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente instruido para la expropiación á D. Ezequiel Urigüen por el Ayuntamiento de Bilbao de una faja de terreno junto á la estación de Uribitarte con destino á la vía pública:

Visto el recurso de alzada interpuesto por dicho Ayuntamiento contra la providencia de V. S. aprobando el justiprecio del terreno expropiable:

Resultando que los peritos de las partes han estado conformes en la extensión que se ha de expropiar, pero no en el valor del mismo, por lo cual tuvo V. S. que nombrar perito en discordia, el que dividiendo el terreno en tres porciones fijó el precio de 12, 16 y 20 reales por pie cuadrado, ó sea 15'41 rs. por pie cuadrado, que es ménos del promedio de los precios señalados por los otros dos peritos:

Resultando que el propietario aceptó esta tasación, y que V. S. la aprobó á pesar de la oposición del Ayuntamiento, por lo cual este interpuso recurso de alzada contra dicha resolución:

Considerando que este expediente se ha tramitado con arreglo á las prescripciones legales, y que la resolución de V. S. está dictada con arreglo á lo que dispone el art. 34 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 53 de su reglamento:

Considerando que la tasación del perito en discordia cumple con la condición más importante que debe satisfacer, según lo que exige el art. 30 de la ley citada, puesto que su resultado se halla comprendido entre los de las tasaciones practicadas por los peritos de las partes, y es además muy poco diferente del que hace dos años sirvió para la libre venta de otro terreno de aquella misma localidad;

Y considerando que la sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas opinan que debe confirmarse la providencia de V. S.;

Se ha dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bilbao, declarando firme la providencia reclamada.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente original, para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta 26 de Marzo de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

Habiendo solicitado D. Pedro Barrau, apoderado de D.^a María del Rosario Wal Alfonso de

Sousa, la liberación de una servidumbre del derecho á usar de las leñas que parece tienen los vecinos de los pueblos de Alfajarín, Villafranca de Ebro y Nuez, en montes de la propiedad de dicha señora, he acordado poner de manifiesto, por término de 15 días, en la Sección de Fomento de este Gobierno, cuantos documentos obran en el expediente, á fin de que cuantos se crean interesados en este asunto puedan alegar lo que á sus derechos y demás crean convenientes, teniendo presente que el plazo que se concede para ello es el de 20 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 10 de Abril de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero de las carreteras provinciales, de nueva creación, esta Diputación ha acordado señalar el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dentro del que podrán presentar en la Secretaría de la Corporación sus solicitudes documentadas todos los que, reuniendo las condiciones exigidas por el art. 3.^o del Reglamento de ese personal, deseen obtener dicha plaza.

Zaragoza 12 de Abril de 1880.—El Presidente, Martín Villar.—El Diputado Secretario, Alfredo Manuel Ojeda.—El Diputado Secretario, Francisco Rodríguez Ortiz.

Artículo que se cita.

Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo ménos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del Ejército, ó en su defecto ejercer la profesión de labrador ú otra análoga al servicio que vá á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTOS.

La mayor parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se hallan ya autorizados por la Administracion económica para hacer uso de los medios escogitados en union de la Junta, para cubrir sus cupos de consumos, cereales y sal en el ejercicio próximo de 1880-81; no habiendo omitido medio alguno esta Oficina para que tan importante servicio no se demorase ni un sólo dia, como ha tenido la satisfaccion de conseguirlo.

Con igual actividad ó mayor si cabe, se halla decidida esta Administracion, cumpliendo así las órdenes emanadas de la Superioridad, á que se realicen y ultimen los trabajos relativos á los *arriendos y repartos* de consumos, sin omitir ni una siquiera de las disposiciones vigentes, y en su virtud, al dirigirse por medio de la presente á los Ayuntamientos, Repartidores y Secretarios, ni puede ni debe omitir el hacerles conocer su propósito firme de corregir y castigar toda clase de abusos, faltas ó demoras, exigiendo la responsabilidad á todo el que acreedor resulte á ella.

La Instruccion vigente de 24 de Julio de 1876, la circular de 25 de Marzo de 1878 y la de 6 del mismo mes publicada en el BOLETIN OFICIAL del dia 18, núm. 67, preceptúan de la manera más cumplida la forma en que tan importantes y trascendentales servicios deben cumplirse, y consignan los términos, las exenciones y particulares que deben tenerse en cuenta. La Administracion contestará cumplidamente y sin demora las consultas que se le dirijan, y por lo tanto la falta de cumplimiento, que no puede implicar otra cosa que falta de celo, actividad ó buen deseo, será castigada sin consideracion de ningun género, no solo adoptando medidas gubernativas, sino dando cuenta á los tribunales ordinarios.

Es pues necesario que no se omita medio alguno ni se ahorre procedimiento para que los expedientes de arriendo se presenten en esta Oficina debidamente ultimados *antes del 10 de Mayo*, y los repartos con antelacion *al 10 de Junio*, en la seguridad, en la absoluta seguridad de que los Ayuntamientos y Repartidores que para aquellas fechas no hayan presentado los expedientes y repartos, sufrirán hasta su presentacion las consecuencias de los comisionados plantones y las multas respectivas, sin que esto sea inconveniente para pasar el tanto de culpa á los tribunales ordinarios, contra los que, su abandono y falta de cumplimiento implique desobediencia ó desacato á las órdenes emanadas de la Superioridad y á las de esta Oficina para el mejor cumplimiento de aquellas.

La detallada circular de la Direccion general de Impuestos fechada en 6 de Marzo último, y publicada en la *Gaceta de Madrid* del dia 14 y

en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 18, releva á esta Oficina de repetir en esta circular las prevenciones que en aquella se consignan para la tramitacion de los expedientes de encabezamientos, de arriendos y repartos, pero no por ello ha de omitir esta dependencia el llamar la atencion sobre ciertos preceptos y detalles de carácter más práctico, preceptos y detalles que generalmente son motivo de devoluciones que entorpecen la marcha administrativa, duplican el trabajo, y son causa á veces de sérios y graves trastornos que desprestigian el Impuesto y acarrear sobre los Ayuntamientos y Repartidores respectivamente responsabilidades sin cuento.

El primer detalle, como base segura y eficaz, que debe tenerse en cuenta en la formacion de todo reparto, es la justicia distributiva, para lo cual es preciso que se proceda con el más justo rigor en la clasificacion, de la que se derivan las cuotas, evitándose así ese sinnúmero de reclamaciones nacidas de irritantes desigualdades, reclamaciones que vienen despues á ser motivo de apuro para los Municipios, puesto que, apreciados por la Administracion ó por la Excelentísima Diputacion provincial, merman los ingresos y aumentan en el siguiente año la cantidad á repartir, con perjuicio de todos. Se observan especialmente estas enojosas desigualdades en los hacendados forasteros con casa abierta mantenida á su costa, en las cuotas designadas á los paradores, mesones, casas de huéspedes y establecimientos balnearios, y tal circunstancia, es hija del completo olvido en que se tienen las prescripciones de Instruccion (art. 218), pues en ella y de un modo bien terminante se consigna que los hacendados forasteros con casa abierta mantenida á su costa, deben *únicamente* contribuir, si habitasen en ellas con sus familias ó criados por más de *treinta dias*, y en este caso por la cuota correspondiente *en prorrateo*, al tiempo que residan. En cuanto á los criados, no puede legislarse de una manera más precisa y terminante, prevencion 36 y 37 de la circular de 25 de Marzo de 1878, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 29 de dicho mes, y á lo dispuesto en dichas prevenciones, y no á otra cosa deben atenerse los Repartidores, así como respecto á los paradores, mesones, etc., á cuanto la prevencion 47 prescribe; pues como muy oportunamente asevera la Superioridad en el preámbulo de una de las más importantes disposiciones por que se rige el impuesto; *cuando se hacen los repartos acertadamente, el impuesto resulta llevadero y fácil y en ninguna manera insupportable y odioso como en el caso contrario acontece*; es preciso pues, que no se sobreponga la *arbitrariedad* á la *justicia*, y que sirviendo esta de base se evita toda reclamacion que tan poco dice en favor de los Municipios y de los Repartidores, ó de formularse alguna, pueda ser desestimada por improcedente é injustificada.

A pesar de que la documentacion de los repartos debe ser bien conocida de los señores Secretarios, despues de dos años que viene rigiendo la circular de 25 de Marzo de 1878, la

Administracion no quiere ahorrarse procedimiento para el mejor resultado, y debe indicar:

- 1.º Que á los repartos debe acompañarse, librada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Alcaldía, una certificacion como el modelo que á continuacion se inserta.
- 2.º Relacion certificada, núm. 2, expresiva de los exceptuados, autorizada por la Junta.
- 3.º Relacion certificada, núm. 1.º, de los fallecidos y ausentes, que firmará el Juez municipal sellándola con el del Juzgado de su cargo.
- 4.º Relacion certificada, núm. 3, expresion de las cuotas señaladas á los dueños de posadas, casas de huéspedes, fondas, establecimientos balnearios y posadores ó mesones. Esta relacion como la número 2, la autorizará la Junta.
- 5.º Acta, ó copia certificada de ella, de la sesion extraordinaria en que el Ayuntamiento dé audiencia pública para ver y resolver las quejas que quieran presentar los contribuyentes, cuyo acuerdo deberán autorizar los individuos del Ayuntamiento, (art. 58 de la circular de 25 de Marzo de 1878.)

Y 6.º El reintegro correspondiente al original del reparto.

Al formar los repartos se consignará el movimiento de poblacion, y se tendrá presente:

1.º Que el cupo por consumos y cereales puede recargarse hasta el 100 por 100, para gastos municipales.

2.º Que el cupo de sal no puede gravarse con cantidad alguna por aquel concepto.

3.º Que para realizar el repartimiento únicamente se pueden dividir los contribuyentes en 33, 17 ó 9 clases.

4.º Que ningun contribuyente puede figurar con cuota mayor que la correspondiente á las personas á su cargo, en la clase en que está comprendido.

5.º Que únicamente pueden dejarse de comprender en el reparto los niños de lactancia (y excepciones de Instruccion.)

Y 6.º Que en un sólo reparto pueden incluirse los cupos de consumos, cereales y sal.

En cuanto al modelo para los repartos, demostracion, formacion y diligenciado para la aprobacion del Ayuntamiento, exposicion al público, etc. etc., nada tiene que advertir esta Oficina, toda vez que en las tantas veces citada circular de 6 de Marzo último inserta en el BOLETIN OFICIAL del 18, se consignan detalladamente aquellos particulares y su estudio será bastante para el mejor cumplimiento del servicio.

Zaragoza 9 de Abril de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

MODELO QUE SE CITA.

Don F. de T., Secretario del Ayuntamiento de.....

CERTIFICO: Que de los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, aparece que por el Municipio de esta poblacion se intentaron sin efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, y el arriendo de las especies de consumos para el ejercicio de 1880-81.

Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta.

Firma del Secretario.

V.º B.º

Firma del Alcalde.

Sello.

NOTA. A los expedientes de arriendo se acompañará igual certificacion, significando únicamente haberse intentado sin efecto los encabezamientos, medio preferente al arriendo.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE ABRIL DE 1880.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos, debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que aúnda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Antonio García.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	22	en 23 de Abril de 1880.....	1260
Gregorio Hernando.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	55	en idem idem.....	152:25
Manuel Cabete.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	56	en idem idem.....	129:38
Manuel Saura.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	57	en idem idem.....	53:35
Evaristo Lopez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	58	en idem idem.....	82:90
Rafael Lastrada.....	Calatorao.	Casa.	Calatorao.	Id.	61	en idem idem.....	180
Francisco Orga.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	62	en idem idem.....	59:15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	en idem idem.....	128:75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	64	en idem idem.....	144:30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	65	en idem idem.....	56:95
D.ª Maria Unsaun.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	67	en idem idem.....	79:10
D. Isidro Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	68	en idem idem.....	29:40
Florencio Tren.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	69	en idem idem.....	67:65
Mariano de Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	en idem idem.....	200
Rafael Lastrada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	71	en idem idem.....	113:40
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	72	en idem idem.....	103:55
Julian Norvellan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	73	en idem idem.....	65:85
Antonio García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	en idem idem.....	65:75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	77	en idem idem.....	211:25
Silvestre Moreno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	78	en 24 idem idem.....	125
Matias Tejero.....	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	79	en idem idem.....	445:38
Francisco os Arcos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	80	en 25 idem idem.....	690
Luis Lavigne.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	81	en idem idem.....	81:30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	82	en idem idem.....	1980
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	83	en 37 idem idem.....	157:35
Clemente Holi.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	84	en idem idem.....	112:90
Timoteo Aroz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	87	en 28 idem idem.....	57:70
D.ª Maria Unsaun.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	91	en idem idem.....	684
D. Manuel Peña.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	92	en idem idem.....	40:70
Mariano Moreno.....	Casa.	Campo.	Idem.	Id.	94	en idem 1879 y 80.....	250:50
El mismo.....	Campo.	Id.	Idem.	Id.	23	en 1.º idem 1880.....	140
Miguel Calbo.....	Id.	Id.	Idem.	Id.	65	en idem idem.....	250
Manuel Otal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	66	en 14 idem idem.....	160
Benito Girauta.....	Idem.	Id.	Borja.	Id.	67	en 16 idem idem.....	390
Mariano Rabadan.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	68	en idem idem.....	
Mariano Artigas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	69	en 17 idem idem.....	

(Se continuará.)

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Desde que se promulgó la ley de 13 de Junio de 1878 y la Instrucción de 13 de Julio siguiente, era de esperar que los compradores de bienes desamortizados se apresurarian á satisfacer sus pagarés el día de su vencimiento, no sólo para evitar las consecuencias de un procedimiento ejecutivo, sino tambien para librarse del pago de la demora del 12 por 100 anual.

Esta Administracion, siempre solicita por los intereses privados en cuanto no lastimen los generales del Estado, ha dirigido diferentes excitaciones á los deudores por compra de bienes nacionales y redenciones de censos, á fin de que solventando sus descubiertos, la evitaren el disgusto de emplear los medios coercitivos que las instrucciones le confieren; y si bien sus gestiones han encontrado eco en más ó menos deudores, existen otros que, desoyendo la voz de la persuasion y lastimando sus propios intereses, dan continuamente motivo á la estricta aplicacion de la ley é Instrucción citada.

La indiferencia y morosidad de esos compradores á satisfacer sus débitos á la Hacienda pública, olvidándose que su obligacion es tanto mas sagrada, cuanto que procede de fincas que el Estado les entregó y por las que están percibiendo más ó menos renta, ha llamado la atencion de esta Administracion, hallándome por lo tanto firmemente resuelto á no tolerar la más pequeña trasgresion de las leyes é instrucciones que regulan ese servicio.

En su vista, y siendo una de las facultades que la citada ley é Instrucción me confieren, la de, al expedir el apremio, acordar el embargo de la finca vendida por el Estado y sus rentas, administrándola la Hacienda mientras que el deudor no satisfaga los descubiertos y costas, ó pasados tres meses se venda aquella en quiebra, he creido oportuno llamar la atencion de tales deudores sobre las prescripciones de los artículos 3.º y 4.º de la ley y 7.º de la Instrucción referidas, que se insertan á continuacion, toda vez que tengo el firme propósito de cumplirlos, como las demás disposiciones de la materia, estricta y rigurosamente sin contemplacion ni miramiento alguno.

Y con objeto de que los compradores de bienes desamortizados á quienes interesa esta excitacion, tengan conocimiento de ella, espero del reconocido celo de los señores Alcaldes de la provincia se servirán darle la mayor publicidad posible.

Zaragoza 8 de Abril de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Artículos de la Ley é Instrucción que se citan en la anterior circular.

Art. 3.º de la ley. Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al pro-

pio tiempo que la finca, tan luégo como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º de la misma ley. Las fincas se arrendarán mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado; de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 7.º de la Instrucción. Los Jefes económicos, al decretar el apremio ó remitir la certification del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado, y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administracion y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese Administrador subalterno de Propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas Estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

ESTANCOS VACANTES.—Anuncios.

Por fallecimiento de la persona que le desempeñaba se declara vacante el estanco del pueblo de Novallas, correspondiente á la subalterna de Tarazona; y debiendo proveerse con sujecion á la circular de la Direccion de Rentas, fecha 15 de Octubre de 1878, se anuncia por medio del presente para que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que determina el decreto de 24 de Setiembre de 1874, dirijan á esta económica, dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, sus respectivas solicitudes, acompañando copia de los documentos que acrediten hallarse comprendidos en el expresado decreto; justificando además que disponen de los recursos pecuniarios suficientes para surtir de tabacos y efectos timbrados el estanco que se pretende con la abundancia que requiere el consumo del vecindario.

Zaragoza 9 de Abril de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Ozores.

Por dimision de la persona que le desempeñaba se declara vacante el estanco del Azoque en esta capital; y debiendo proveerse con sujecion á lo dispuesto en circular de la Direccion de Rentas Estancadas, fecha 15 de Octubre de 1878, se anuncia por medio del presente para que los aspirantes á su desempeño en quienes concurren las circunstancias que determina el decreto de 24 de Setiembre de 1874, dirijan á esta económica, dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las respectivas solicitudes, acompañando copia de los documentos que justifiquen hallarse comprendidos en el expresado decreto, y acreditando además que disponen de los recursos pecuniarios suficientes para tener el surtido de tabacos y efectos timbrados

con la abundancia que exige el consumo en el estanco de que se trata.

Zaragoza 9 de Abril de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquín Ozores.

SECCION SEXTA.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por el término de 15 dias, desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previos los documentos legales que lo acrediten.

Olvés 8 de Abril de 1880.—El Alcalde, José Lopez.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se admitirán por término de 15 dias, á contar desde la fecha, las alteraciones que los vecinos y terratenientes forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial, presentando al efecto los correspondientes títulos de propiedad.

Figueruelas 7 de Abril de 1880.—El Alcalde, Francisco Navarro.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa para el año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto por ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ejea 7 de Abril de 1880.—El Alcalde ejerciente, Ramon Vicastillo.

En la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 dias las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza los contribuyentes, justificándolas con los correspondientes documentos de adquisicion.

Chiprana 6 de Abril de 1880.—El Alcalde, Francisco Navales.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admiten por término de 9 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza inmueble, presentando al efecto los oportunos documentos de adquisicion.

Valmadrid 6 de Abril de 1880.—El Alcalde, P. O., Francisco Ramiro, Secretario interino.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se hallará expuesto al público, por término de 15 dias, de ocho á doce de la mañana, el presupuesto municipal de gastos é ingresos del mismo para el próximo ejercicio de 1880 á 1881.

Sobraduel 8 de Abril de 1880.—El Alcalde, Silvestre Garcia.

El repartimiento de guardería rural para cubrir el déficit del presupuesto corriente, aprobado por el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los vecinos y hacendados forasteros de Zaragoza, Cadrete, Jaulin y Botorrita puedan reclamar lo que crean conveniente; advirtiéndoles que desde el dia 1.º del próximo mes de Mayo se hallará abierta la recaudacion de las cuotas que les han correspondido con arreglo al número de cahizadas que cada uno posee en este término, á razon de 30 céntimos de peseta con que ha salido gravado el cahiz.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

María 12 de Abril de 1880.—El Alcalde, Manuel Pintre.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial, durante el año actual, previa presentacion de los documentos que en debida forma así lo acrediten.

Castiliscar 10 de Abril de 1880.—El Alcalde, P. O., el Secretario, Escolástico Lapieza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FUNDICION DE BRONCES Y OTROS METALES

DE

MARIANO ESPAÑOL

plaza de San Felipe, núm. 35, junto á la Torre-nueva.

En este antiguo y acreditado establecimiento se funden campanas de torre de todos los tamaños y se refunden las viejas, dándoles un sonido tan claro y sonoro que nada dejan que desear. Se construyen y se colocan pararrayos. Todo ello á los precios más económicos. Tambien se compran á peso las campanas rotas.

Habiendo fallecido en Villafranca (Navara) el 22 de Marzo último D. Teodoro Lopez, el que se crea con derecho á reclamar de los herederos, se presentará en dicha villa el 15 del actual.